

Libertad Religiosa en el Perú: El Sistema de Relación del Estado con las Entidades Religiosas

GONZALO FLORES SANTANA.¹

Resumen

El Perú es un país con una población mayoritariamente religiosa, con tradiciones y con una cultura que guarda conexión directa con la religión, especialmente con la católica, constituyéndose en uno de los elementos esenciales de aquella, lo que ha sido determinante para configurar la estructura de valores de la sociedad peruana y las reglas jurídicas primarias de su sistema jurídico. En este contexto, el Perú ha diseñado un sistema de relación con las entidades religiosas, establecido en la Constitución de la República, que se ha ido desarrollando progresivamente a través de la jurisprudencia constitucional, la ley y reglamento de libertad religiosa y otras normas de menor rango. Salvo el Acuerdo celebrado con la Santa Sede, el Estado no ha suscrito acuerdos específicos con otras entidades religiosas y no se vislumbra que en el corto plazo se vayan a celebrar. El presente trabajo tiene como objetivo explicar el sistema jurídico vigente, partiendo de las manifestaciones públicas del hecho religioso, y de su génesis histórica confesional. Luego pasará a desarrollar la estructura jerárquica normativa que regula el derecho de religión, sus principios jurídicos, dedicando un espacio propio al régimen de la Iglesia Católica y la naturaleza del acuerdo que los vincula. Posteriormente se abocará a sustentar el estatuto jurídico de las entidades religiosas, con capítulos específicos a la educación, la cultura y el sistema de colaboración con las mismas.

Palabras clave: Libertad religiosa, sistema confesional, autonomía, colaboración, entidades religiosas.

Abstract

Peru is a country with a mostly religious population, with traditions and a culture that has a direct connection with religion, especially Catholicism, becoming one of the essential elements of it, which has been crucial to set the structure for the values of Peruvian society and its primary legal rules of the legal system. In this context, Peru has designed a relationship system with religious entities, established in the Constitution of the Republic, which has been progressively developed through the constitutional jurisprudence, law and regulation of religious freedom and other norms of a lower rank. Regardless of the agreement established with the Holy See, the State has not signed specific agreements with other religious entities and not in sight in the short term are to be held. This paper aims to explain the existing legal system, based on public manifestations of religion and its historical confessional genesis. Then will develop the hierarchical structure rules governing the right of religion, its legal principles, giving a proper space to the Catholic Church regime and the nature of the agreement that binds them. Later it

¹ Abogado. Profesor visitante de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Asesor Legal de la Conferencia Episcopal Peruana y otras entidades religiosas. Representante ante el Foro del Acuerdo Nacional del Perú.

will focus on support the legal status of religious organizations, with specific chapters on education, culture and system of collaboration with them.

Keywords: Religious freedom, confessional system, autonomy, collaboration, religious entities

DOI: 10.7764/RLDR.3.31

1. Una breve vista a la presencia religiosa.-

Es el Perú un país cuya identidad está marcada por una impronta religiosa muy fuerte. Su población, cultura, vida política, expresan una vinculación con el fenómeno religioso, que se ha nutrido de las civilizaciones que le dieron origen y que se ha mantenido en el tiempo. La Iglesia Católica tiene un rol importante en este proceso, tanto por su historia como por su labor cultural y moral. Según los datos censales de hace unos años, cerca del 90% de la población profesa la religión católica ubicándose entre los países con mayor número de fieles católicos en el mundo junto con Brasil, Filipinas, y México.

Además de la Iglesia Católica se encuentran también confesiones como la Anglicana, la Islámica y la Hebrea que forman parte de lo que se considera Confesiones históricas cuya existencia en el Perú data del Siglo XVIII y XIX. En los últimos 50 años se ha visto un crecimiento importante de distintas confesiones evangélicas, que se agrupan principalmente en el Concilio Nacional Evangélico – CONEV- .

La coexistencia de las distintas religiones es respetuosa y pacífica. Se percibe un ambiente de libertad con una presencia importante de diferentes lugares de culto en los diversos estratos sociales, sin que el Estado exija de manera previa ningún requisito adicional para su funcionamiento, que el exigido para cualquier servicio o actividad que se desee realizar de forma abierta al público.

Es natural que se den manifestaciones religiosas en el ámbito público, como por ejemplo la presencia de imágenes de la Virgen y de santos en parques, plazas e incluso en edificios donde funcionan entidades estatales; los feriados religiosos, la Misa y Te Deum, en la que participa el Presidente de la República y las principales autoridades del país el día 28 de julio que se celebra la Fiesta Nacional. Una de las expresiones religiosas católicas más importantes en el mundo se da en el Perú, es la solemnidad de la procesión del Señor de los Milagros, cuya imagen recorre las calles de Lima el mes de octubre de cada año y llegan a participar más de un millón de fieles durante su recorrido procesional, etc.

2. Reseña histórica del sistema jurídico de relación entre el Estado y las Entidades religiosas en la República del Perú.-

Los países latinoamericanos compartieron por siglos una historia común al ser herederos de la Corona de España. En dicho periodo histórico se destaca la estrecha vinculación de la Iglesia Católica con el poder monárquico, organizada jurídicamente por el Patronato Real, sistema que comprendía el sostenimiento económico de la Iglesia por parte de la Monarquía. En las primeras décadas del siglo XIX se gestaron movimientos independentistas que alcanzaron sus metas casi simultáneamente.

El Perú logra su independencia en 1821, sin embargo el nuevo gobierno republicano no planteó una ruptura con el sistema monárquico del Patronato, que era el sistema de relación con la Iglesia Católica, sino que decidió de modo impositivo mantenerlo por entender que era una prerrogativa o privilegio heredado de la Corona, adhiriéndose al modelo confesional, lo que implicaba intervenir en el gobierno de la Iglesia y como contrapartida sostener el culto y a sus Ministros². Prueba de lo indicado, lo podemos apreciar en el Estatuto Provisional de 1821, que orienta el aspecto religioso declarando al Perú como una Nación confesionalmente católica. No obstante, el artículo segundo estuvo dirigido a aquellos cristianos que no profesaban la religión católica, y a quienes se les da la posibilidad de obtener permiso del Gobierno para rendir su propio culto.

Esta continuidad del antiguo marco legal de la monarquía fue posible porque permanecía una mentalidad colectiva que daba por entendida la vinculación y colaboración entre el Perú y la Iglesia Católica, y la ayuda que debía brindársele a ésta para el logro de su misión. En este contexto debe entenderse tanto el estatuto provisional de San Martín como las distintas constituciones que el Perú tuvo durante el siglo XIX e inicios del XX.

Por ejemplo la primera Constitución de 1823 declaraba en su artículo 8 que “La religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra”. Posteriormente la Constitución de 1860 prohibía el ejercicio público de

² A modo de ejemplo, la Constitución del Perú de 1856 señalaba lo siguiente en el artículo 4º.- “La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.”

cualquier otra religión distinta de la católica.³ Vargas Ugarte comenta que hasta 1895 el trabajo propagandístico de las Iglesias Protestantes no era percibido por la población.⁴

En paralelo la Iglesia Católica toleró que la nueva República ejerciera el Patronato de hecho, será recién en 1878 que el Papa Pío IX aprobó explícitamente el Patronato Republicano que se mantuvo hasta 1978. El Patronato Republicano en el Perú tiene dos peculiaridades. Por un lado, su duración en el tiempo, formalmente estuvo en vigor por cien años. Por otro, el hecho de haber sido reconocido por la Santa Sede, lo que no ocurrió con los demás países latinoamericanos.

En efecto, mediante la *Inter Beneficia Pace* del 5 de marzo de 1875, Pío IX reconoció al Presidente de la República el ejercicio del Patronato, del mismo modo y con el mismo alcance que el reconocido a la Corona española⁵. Además, en todas las Constituciones republicanas anteriores a la de 1979 se hacía referencia a la nación peruana, que “profesa la religión católica, la protege y no permite la actividad pública de las demás confesiones”⁶.

En 1915 con la Ley 2193 se derogó la parte final del artículo 4 de la Constitución de 1860 que no permitía que las demás confesiones pudieran manifestarse públicamente. La Constitución de 1920 será también Confesional, proclamando que la Nación profesa la religión Católica y el Estado la protege, pero sin prohibir que las confesiones manifiesten públicamente su propio culto. La novedad se encuentra también en el artículo 23 de la mencionada Carta Magna que estableció que: “Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.”

En la Constitución de 1933 por primera vez se reconoce la libertad para el ejercicio de cualquier culto señalado en el artículo 232 y el artículo 59 estableció que la libertad de conciencia y de creencias es inviolable

La Constitución de 1979, que comenzó a regir el 28 de julio de 1980, cuando concluyó el gobierno militar, estableció un nuevo modelo de relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones. Concluido el régimen del patronato nacional, la Constitución había formalizado que el Estado peruano era aconfesional, pero con una visión positiva del hecho religioso (se invocaba a Dios en el preámbulo), se reconocía la

³ Constitución de 1860. Artículo 4º: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.”

⁴ Vargas Ugarte, R. Historia de la Iglesia en el Perú, p. 291

⁵ Cfr. C. VALDERRAMA ADRIANSÉN, *Chiesa e Stato in Perù*, en “Quaderni di diritto e política ecclesiastica”, n. 1 (aprile 2007), p. 137.

⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 141.

ISSN 0719-7160

libertad de religión como derecho fundamental y se establecía un régimen de separación (independencia y autonomía) con colaboración en el que se hacía una mención expresa a la Iglesia Católica reconociéndola como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración. Indicando también que respetaba a las otras confesiones y podía establecer formas de colaboración con ellas.

La Constitución del año 1993, actualmente en vigor, además de la formulación del derecho de libertad religiosa⁷ afirma en el art. 50: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

3. Algunos hitos de las relaciones de la República del Perú con la Iglesia Católica.

El Perú desde sus inicios como República intentó establecer relaciones con la Santa Sede, Simón Bolívar se dirigió al Vicario Apostólico Muzzi expresándole la intención del Perú de establecer relaciones mediante un Concordato. El 10 de mayo de 1852, Bartolomé Herrera viajó a Roma para pedir el reconocimiento del Patronato, que el Perú lo ejercía de facto. El 26 de octubre de 1852 presentó sus credenciales ante la Santa Sede y el 1 de noviembre fue recibido en Audiencia por Pío IX. Fue la primera vez que el Perú tenía un delegado acreditado ante la Santa Sede, la que fue conocida como “la Misión Herrera”, dándose inicio a las relaciones diplomáticas entre ambos.

El Papa Pío IX nombró a Monseñor Serafín Vanutelli como primer Delegado Apostólico para el Perú, siendo recibido por el Presidente José Balta el 30 de junio de 1871. En 1875 el mismo Pontífice concede las Letras Apostólicas Praeclara Inter Beneficia por el cual otorga el Patronato al Perú, el que comienza a ejercerse por derecho a partir de dicha fecha. El exequatur fue dado por el Presidente Nicolás de Piérola mediante Decreto Dictatorial el 27 de enero de 1880, convirtiéndose en ley de la República. El Patronato se mantuvo vigente hasta el 16 de julio de 1980, fecha en la que se dicta el Decreto Ley N° 23147 que deroga el Decreto Dictatorial antes indicado.

⁷ Artículo 2 numeral 3: “a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”

Durante el Patronato Republicano continuaron los intentos peruanos por celebrar un concordato con la Santa Sede. Esta intención se había hecho expresa desde la independencia, tanto en las distintas constituciones como en delegaciones peruanas y con plenipotenciarios ante la Santa Sede. En las constituciones de 1920 y de 1933 constaba también esta prescripción de suscribir un concordato.

Luego de varias décadas y varios intentos de celebrar el tratado, el 19 de julio de 1980 los representantes de la República del Perú y de la Santa Sede suscribieron el Acuerdo Internacional, que fue ratificado el 22 de julio del mismo año por el Papa Juan Pablo II y aprobado el día 24 por el presidente peruano mediante Decreto Ley 23211. El día 26 de julio se procedió al canje de instrumentos.

De esta forma, con la suscripción del Tratado Internacional, el Perú y la Santa Sede adoptaron como sistema de relación el de la separación con colaboración. Como señalan las partes en la introducción del referido Tratado, la cooperación era tradicional y fecunda, es decir, se venía dando antes de su suscripción del Acuerdo pero en el marco de un sistema distinto. Al derogarse el Patronato y dejar de ser un Estado confesional con la Constitución de 1979, el Perú se abrió a las nuevas condiciones históricas, para rediseñar el sistema de relación con la Santa Sede y también con las demás Entidades religiosas⁸. Con el final de este periodo se realiza el reconocimiento de que la Iglesia Católica es autónoma e independiente y; por consiguiente, su relación frente al Estado Peruano se transforma en una relación netamente de colaboración mutua.

Hasta la fecha el Perú no ha celebrado convenios con las Entidades religiosas distintas a la católica, por lo que el marco legal de las mismas lo constituye la constitución, los tratados multilaterales. Sin embargo, debemos mencionar que la llegada de la Iglesia Anglicana al Perú en 1849 fue fruto de cinco años de negociaciones entre el gobierno peruano y el británico, que devino en el arribo del capellán de la Iglesia de Inglaterra **Rvdo. John G. Pearson**, para realizar servicios religiosos en inglés para los ciudadanos británicos residentes en el Perú. La autorización no permitía la construcción de iglesias ni de parroquias, por esa razón, recién en 1949 se vería inaugurado el primer templo anglicano en el país.

⁸ Con el Decreto-Ley N° 23.147 del 16 de julio de 1980, el Perú renunció formalmente al ejercicio del derecho de Patronato. Esta renuncia no significó el fin de los beneficios económicos y tributarios a favor de la Iglesia Católica.

4. El sustento normativo del derecho de libertad religiosa.

La Constitución vigente de 1993 señala en su artículo primero que el respeto a la dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este marco dicha norma consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada como un derecho fundamental de la persona humana y el Estado garantiza su respeto. El límite de su ejercicio es que no ofenda la moral ni altere el orden público.

La referida carta magna en su artículo 50 reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le brinda su colaboración. Acto seguido indica que el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

El Perú por muchos años no contó con una ley de desarrollo constitucional del derecho a la libertad religiosa. Se presentaron innumerables proyectos que no llegaron a ser debatidos por el pleno del Congreso de la República, en muchos casos porque carecieron de un análisis profundo del fenómeno religioso en el Perú y sus normas eran reflejo de ello. Recién a fines del año 2010 se promulga la Ley de Libertad Religiosa (Ley N° 29635) y al año siguiente se aprobó su primer reglamento a través del Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, el mismo que fue derogado recientemente por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS que aprueba el nuevo texto reglamentario.

El Perú ha ratificado todos los Tratados multilaterales que reconocen el derecho a la libertad religiosa. La Constitución del Perú establece que los tratados forman parte del derecho nacional. Asimismo, su cuarta disposición final establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En el derecho interno existen muchas leyes y normas de menor rango que hacen referencia a las entidades religiosas, como por ejemplo el artículo 81 del código civil, el artículo 19 de la Ley del impuesto a la renta, la Ley de tributación municipal, el Reglamento de comprobantes de pago, y otras normas administrativas.

5. Principios jurídicos que rigen las relaciones entre las Entidades Religiosas y la comunidad política.

En el sistema de colaboración que rigen las relaciones entre el Estado Peruano y las Entidades Religiosas, subyacen principios jurídicos que constituyen los ejes, que deben ser respetados por las partes⁹. Estos principios son:

i) El principio de Libertad de religión.

Los principios se deducen de la norma constitucional y de la interpretación que de la misma ha venido haciendo el Tribunal Constitucional del Perú, en varias sentencias.

Dentro de los principios fundamentales del sistema de relaciones entre las instituciones religiosas y el Estado peruano se encuentra, como la más importante, la libertad de religión o libertad religiosa consagrada como un derecho fundamental de la persona en el artículo segundo numeral tres de la constitución.

El Tribunal Constitucional ha señalado en alguna de sus sentencias que la libertad de religión es el “derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto”¹⁰

En el mencionado numeral constitucional se encuentra también reconocida la libertad de conciencia. Este reconocimiento constitucional apareja que las que la ejercen puedan interponer en el Perú su derecho a la objeción de conciencia, aunque la constitución no haga una mención expresa de la misma. Otro principio fundamental es haber adoptado la colaboración como sistema de relación del Estado con la Iglesia Católica y también será el sistema con las demás instituciones religiosas.

El mandato que nadie debe ser discriminado por motivo de religión es otro principio reconocido en el artículo dos numeral dos de la constitución, fundado en la igualdad ante la ley de toda persona y rige en todo el ordenamiento jurídico. La discriminación por razones religiosas está prohibida constitucionalmente y ha encontrado sanción en el ámbito laboral, en la administración pública, en el ejercicio profesional. El Tribunal deja constancia de una continuidad de pensamiento haciendo referencia a sus anteriores

⁹ HERVADA. J. “Diálogo en torno a las relaciones Iglesia – Estado en clave moderna, en “*Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958 – 1991)*”, vol II, Pamplona 1991, pp. 1160- 1161.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0895-2001-AA/TC de fecha 19 de agosto de 2002.

fallos sobre esta materia, indicando que “la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.¹¹

Prosigue señalando que el reconocimiento del derecho de libertad religiosa genera el *principio de inmunidad de coacción*, que “consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones”¹².

ii) El derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa.

El segundo punto dilucidado por el Tribunal fue el “principio de no discriminación (en materia religiosa) que establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Se explica que este principio es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa”¹³. El Tribunal realiza una aclaración muy importante cuando indica que la igualdad debe entenderse como derecho y como principio constitucional “....frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”¹⁴. Prosigue indicando el tribunal que igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho, y, que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento

¹¹ Expediente N° 0256-2003-HC/TC, fundamento 15).

¹² Exp. N.° 3283-2003-AA/TC (fundamento 19)

¹³ Exp. N.° 3283-2003-AA/TC, fundamento 19.

¹⁴ Exp. N.° 0048-2004-PI/TC, fundamento 59 (el resaltado es nuestro).

desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”¹⁵.

El Tribunal concluye que igualdad, no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del *derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa*, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio.

iii) El principio de laicidad del Estado.

Respecto a este tercer punto el Tribunal parte de un dato constitucional incuestionable que el Estado peruano se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y por lo tanto, no proclama como oficial religión alguna. Es el Perú un Estado laico o aconfesional, en el que si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular. Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico.

Hace una matización muy importante indicando que el modelo constitucional peruano si bien no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, si reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral por haber sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad, “Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo)”¹⁶. En nuestra opinión la comprensión de este tema histórico puntual que configura la identidad de la Nación peruana, permitirá entender de manera cabal el modelo constitucional peruano.

Este modelo ha optado por la aconfesionalidad, la que no debe entenderse sólo como una postura neutral (en el sentido pasivo) sino, y por sobre todo, que el Estado debe brindar garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para las personas que pertenezcan a las mismas. Se refuerza esta óptica cuando afirma que la laicidad, no implica adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de *Estado confesional no religioso (laicista)*.

¹⁵ Exps. N.ºs 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 20

¹⁶ Fundamento 26 de la sentencia bajo análisis.

iv) El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.-

El tribunal analiza los alcances del principio de colaboración, señalando que la Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa -como hace la constitución, por ejemplo, con los colegios profesionales en su artículo 20, sino que eleva a rango constitucional la existencia y el deber de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de *colaboración*. De esta forma, el artículo 50º de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración. De tal forma que la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas debe ser entendido como un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos.

En conclusión, podemos afirmar que el sistema de relación entre el Perú y las entidades religiosas es el de cooperación, que se encuentra regulado principalmente por el artículo 50 de la Constitución; y está sustentado en los 4 principios antes desarrollados.

6. Régimen del Tratado entre el Perú y la Santa Sede.

Como hemos señalado, el 19 de julio de 1980 el Perú celebró un Tratado Internacional con la Santa Sede, que tiene como pilares el principio de colaboración entre ambos sujetos de derecho internacional, y el mutuo respeto a la autonomía e independencia del otro. Al no ser un acuerdo interno sino un Tratado, resulta pertinente explicar cómo son regulados los mismos por la Constitución, especialmente en lo referido a su naturaleza, rango y aplicación.

La Constitución Política del Perú ha normado el régimen de los Tratados Internacionales. La Constitución de 1979 disponía en su artículo 101º que: *“Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado”*. El artículo 55º de la Constitución de 1993 señala que: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*.

Como puede apreciarse la Constitución vigente establece dos condiciones para que los tratados formen parte del derecho nacional, (i) que éstos hayan sido celebrados por el Estado y (ii) que estén en vigor. Unos años después de entrar en vigencia la Constitución, entró a regir la Ley N° 26647 del 26 de junio de 1996 que regula el

perfeccionamiento de los Tratados, desprendiéndose que la celebración de un Tratado por el Estado peruano, supone necesariamente una aprobación legislativa interna, sino no existiría, como señala Marcial Rubio, manifestación de voluntad para suscribirlo¹⁷.

Por lo dicho, cuando un Tratado cumple con las condiciones señaladas por el artículo 55° de la Constitución vigente, entra a formar parte del derecho nacional o interno y por lo tanto se vuelve parte de la legislación peruana. Debemos anotar que aun cuando la Constitución de 1993 no señale explícitamente que en caso se produzca un conflicto entre el tratado y la ley debe primar el tratado – como si lo hacía la Constitución de 1979 -, ello no es indispensable para que dicho principio del derecho internacional se aplique en nuestro país, por estar consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados¹⁸, convención ratificada por el Perú y por la Santa Sede¹⁹. Sobre este particular la doctrina es unánime en señalar que el sentido de la primacía de los tratados sobre la legislación interna se mantiene inalterable²⁰.

En suma, el Acuerdo Internacional celebrado entre la República del Perú y la Santa Sede, aprobado por Decreto Ley N° 23211, tiene el rango de Tratado Internacional cuyo contenido es de carácter especial por cuanto está dedicado exclusivamente a regular el régimen jurídico de la Iglesia Católica en el Perú. En consecuencia, la naturaleza, la situación y el actuar de la Iglesia Católica se regula por el mencionado Tratado Internacional, que debe aplicarse conforme a las reglas establecidas en la Constitución y en la Convención de Viena.

7. Autonomía e Independencia.-

Como señala Juan José Ruda, la suscripción del Tratado refleja la capacidad jurídica internacional de las partes; y, asimismo, el mutuo reconocimiento de su condición de

¹⁷ RUBIO CORREA, Marcial. “Estudio de la Constitución Política de 1993”. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p.151.

¹⁸ La Convención de Viena en su artículo 26° recoge el principio de *Pacta Sunt Servanda*, por el cual todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. El artículo 27° establece como principio que “un Estado no podrá alegar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Por lo tanto el Estado peruano no podría sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su contradicción con el derecho interno.

¹⁹ El Estado Peruano depositó su instrumento de ratificación el 14 de septiembre de 2000 y la Santa Sede el 25 de febrero de 1977.

²⁰ “Los especialistas en derecho internacional público han hecho notar en el Perú que se debe obedecer el principio del derecho internacional según el cual, en caso de conflicto entre un tratado y una ley, debe preferirse la aplicación del tratado”. En: RUBIO CORREA, Marcial. “El sistema jurídico. Introducción al Derecho”. Décima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 140.

ISSN 0719-7160

sujetos de derecho internacional por lo que sus relaciones se realizan de manera paritaria²¹. Puede concluirse entonces, que la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano al ser paritaria, no se encuentra sujeta a ninguna subordinación.

En virtud a que la relación entre la Iglesia Católica y el Estado peruano es paritaria, el Perú reconoce a la Iglesia Católica como autónoma e independiente²²; reconocimiento de importancia jurídica por cuanto el Estado peruano aceptando el status internacional de la Iglesia Católica y por tanto el de ser una sociedad jurídica soberana²³, se obliga a respetar su libertad de desenvolvimiento en aquellos asuntos que califiquen como propios pudiendo hacerlo con plena autonomía e independencia dentro del territorio peruano, sin posibilidad por el lado del Perú de intervenir en aquellos temas inherentes a la naturaleza jurídica de la Iglesia, salvo que en el propio Tratado la Iglesia Católica haya convenido expresamente limitar su autonomía e independencia en algún asunto concreto.

El artículo primero del Acuerdo Internacional entre el Perú y la Santa Sede, a diferencia de otros acuerdos o concordatos, no precisa alcances o límites de la libertad de la Iglesia tanto a nivel externo (independencia frente al Estado), como a nivel interno (su autonomía como capacidad de organizarse libremente),²⁴ salvo las limitaciones a la autonomía e independencia de la Iglesia que se deducen de la redacción de los demás artículos del Acuerdo Internacional, pero que son de carácter excepcional y bastante escasas.²⁵ En consecuencia, a diferencia de otros acuerdos, en el caso del Acuerdo Internacional se debe partir del principio - por la redacción del artículo primero - que tanto la República del Perú y la Santa Sede han acordado que la independencia y

²¹ Ruda Santolaria, Juan José. "Relaciones Iglesia-Estado: reflexiones sobre su marco jurídico". En: La Religión en el Perú al filo del Milenio. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Pag. 61.

²² Acuerdo Internacional. Artículo I "La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía....."

²³ "...la Iglesia, sobrenatural en su fin y sostenida por la gracia también en su actuar humano, es en su elemento humano, visible en el tiempo y en el espacio, una sociedad jurídicamente perfecta, en el sentido de que no necesita del sostén de alguna autoridad humana para alcanzar los fines propios y para la actuación de los medios en orden a ellos. Así pues, la Iglesia, en si misma es autónoma e independiente incluso con respecto a toda autoridad o sociedad humana.". P. Gianfranco Ghirlanda "Sentido Teológico y jurídico de la aplicación a la Iglesia del concepto de Sociedad Jurídicamente perfecta". En: Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa. Instituto de Derecho Eclesiástico. Año 2,000. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 39.

²⁴ Estos elementos son mencionados por Carlos Corral Salvador, "Régimen Jurídico de la Iglesia en España". En: Iglesia y Estado en España, Ediciones Rioduero. Pp. 58.

²⁵ Un ejemplo es el caso del artículo V del Acuerdo Internacional que establece que las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales. Con lo cual la autonomía e independencia de la Iglesia se ve limitada al territorio peruano.

autonomía de la Iglesia Católica en el Perú en sus asuntos propios es amplia²⁶, salvo las limitaciones que puedan constar explícitamente en el articulado del propio Acuerdo Internacional²⁷.

Ahora bien, esta independencia y autonomía de la Iglesia Católica frente al Estado peruano abarca todos aquellos asuntos o actividades que son propios de la Iglesia. Dado que el Estado peruano no se considera ni declara competente en materia religiosa, le interesa por seguridad jurídica conocer cuáles son estas actividades o asuntos inherentes de la Iglesia. Los asuntos propios de la Iglesia Católica son aquellos establecidos en el derecho canónico en general, como es el caso de la evangelización, enseñanza, culto, caridad, la actividad de enterrar, las obras pías, etc.

En el caso específico del culto, el profesor Carlos Corral señala que éste comprende el culto público que se realizan en los lugares sagrados (como es el caso de los templos) y otros que sin ser estrictamente litúrgicos tienen el carácter de sagrado.²⁸ También es asunto propio de la Iglesia la educación tanto a nivel de escuelas como de universidades como lo desarrolla el Código de Derecho Canónico, etc.

Asimismo, al reconocer el Perú la autonomía de la Iglesia Católica, ha reconocido el derecho de la Iglesia de organizarse libremente, organización que no tiene que coincidir con la del Estado. Al ser la Iglesia Católica una sociedad jurídica soberana se encuentra en capacidad de establecer su propia forma de organización a su interior y de regular la forma de relación entre los miembros de la Iglesia y de la jerarquía con éstos. Es así por ejemplo, que las jurisdicciones de la Iglesia se organizan como lo estipula el Código de Derecho Canónico, y el Estado peruano no puede dictar ninguna normativa que ordene la forma de organización de dichas jurisdicciones. Dichas relaciones se circunscribirán al ámbito canónico y no al civil, no pudiendo el Estado por ejemplo pretender fiscalizar o hacer suyo lo que los fieles aporten a la Iglesia por cuanto ello implicaría una violación de la autonomía e independencia de ésta²⁹.

²⁶ En la exposición de motivos del Acuerdo Internacional elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, no se hace mención a ninguna intención del Perú o de las partes de querer limitar la autonomía e independencia de la Iglesia Católica. La exposición de motivos a que se hace referencia se encuentra en el archivo de la oficina de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

²⁷ En el caso de los acuerdos de la Iglesia Católica con España, se establece respecto a su independencia que la Iglesia tiene el derecho de ejercer su misión y el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. Si bien esta definición es bastante amplia podría estar sujeta a interpretaciones que limiten la independencia de la Iglesia. En el caso del Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede no se da tal caso con lo cual no cabe interpretación que restrinja dicha independencia y autonomía de la Iglesia.

²⁸ Carlos Corral Salvador, "Régimen Jurídico de la Iglesia en España". En: *Iglesia y Estado en España*, Ediciones Rioduero. Pp. 61.

²⁹ El Estado peruano no ha fiscalizado ni ha pretendido gravar tributariamente las actividades que realizan las jurisdicciones como es el caso de las Parroquias. Los estipendios y tasas que aportan

8. El estatuto jurídico de las instituciones religiosas:

La Iglesia Católica goza de la personería jurídica de carácter público por lo dispuesto en el Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede y el Perú. El goce de tal personería alcanza a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, y Vicariatos Apostólicos existentes y los que constituya posteriormente la Santa Sede. Están dentro de dicha personería las entidades dependientes de aquellas como son las Parroquias, Misiones, Seminarios Diocesanos y Cabildos Eclesiásticos.

Las entidades antes indicadas no requieren inscribirse en los Registros Públicos. La creación de los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos es comunicada por la Santa Sede al Presidente de la República. Dicha notificación dará lugar a que la Diócesis o jurisdicción comience a gozar en el Perú de la personería jurídica de carácter público.

El caso de las Parroquias, Seminarios Diocesanos, Cabildos Eclesiásticos y Misiones, el Acuerdo Internacional no ha establecido la exigencia de notificar para que gocen de personería de carácter público. El goce de la misma surge entonces desde el momento que son creadas por la jurisdicción de la que dependen. No obstante, ello presentó en la práctica un problema de seguridad jurídica respecto a que el Estado peruano no estaba en capacidad de verificar la autenticidad y validez de los documentos de creación en virtud a que son netamente canónicos.

Existía el vacío de no haber diseñado el sistema que permita acreditar la existencia de estas instituciones ante las autoridades peruanas. Para darle solución la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en julio del 2013 dictó la Resolución N° 172 – 2013 – SUNARP/SN que aprobó la Directiva N° 07 – 2013 – SUNARP/SN que regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la Iglesia Católica. En dicha norma, se establece que las parroquias, seminarios, misiones, cabildos cuando soliciten inscribir algún acto jurídico en los registros públicos, acreditarán su personería presentando una reproducción certificada por Notario de la norma canónica que la creó.

los fieles en las parroquias están inafectos del pago de tributos estatales sin que haya existido una norma que lo diga expresamente. La única fuente normativa la constituye el artículo primero del Acuerdo Internacional que reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia en sus asuntos propios.

En el caso de los Institutos Religiosos, Seculares, Sociedades de Vida Apostólica y otras personas jurídicas, el artículo noveno del Acuerdo Internacional señala que podrán organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Esto significa que su desenvolvimiento en el sistema jurídico peruano se realizará en la esfera jurídica privada. El Acuerdo establece que podrán organizarse como asociaciones conforme al Código Civil pero se respetará su régimen canónico interno. Esta fórmula ha generado distintas posiciones sobre si las instituciones antes mencionadas se convierten en asociaciones civiles peruanas o se mantienen en su actuar civil como instituciones eclesiales. Teniendo en cuenta que el Acuerdo se refiere al Código Civil peruano de 1936 - vigente a la fecha de su celebración - que en su artículo 1057 tenía una disposición expresa para las instituciones religiosas que señalaba que para la inscripción de una comunidad religiosa, bastaba que el respectivo superior declare en escritura pública cuáles son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia, y dado que existe el mandato de respetar el régimen canónico interno que no es otra cosa que se aplicará lo dispuesto por las constituciones y estatutos canónicos así como por el propio código de derecho canónico, la posición mayoritaria a la cual me adscribo, opina que dichas instituciones se mantendrán como una entidad eclesial que no se transformará en una asociación civil, sino más bien tomará el ropaje de las mismas inscribiéndose en los Registros Públicos en el libro de personas jurídicas.

La explicación de dicha fórmula se debe a que las partes optaron por no crear un registro propio para las instituciones de la Iglesia Católica y prefirieron adaptarlas al registro de asociaciones. Se refiere a la formalidad registral prevista en el mencionado artículo 1057 que permite que las instituciones de la Iglesia puedan actuar en el derecho civil peruano sin renunciar a su naturaleza canónica, comprometiéndose el Perú a respetar el ordenamiento jurídico de la Santa Sede.

Respecto a las entidades religiosas no católicas, les es aplicable el artículo 81 del Código Civil (título sobre asociaciones civiles) que señala que si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica. Por ello, las entidades religiosas no católicas se constituyen en asociaciones civiles sin fines de lucro. Por muchos años se han presentado problemas al momento de su inscripción en los registros públicos, por no existir una entidad administrativa que certifique quienes son las autoridades eclesiásticas de las entidades religiosas que están llamadas a aprobar el estatuto de la asociación religiosa.

Por esta y otras razones el Estado consideró necesario implementar en su estructura, una Dirección que pudiera encargarse a nivel administrativo de las relaciones que

podiera existir entre él mismo y las diversas confesiones distintas a la Católica, toda vez que respecto de esta última, ya preexistía una dependencia en el Sector Justicia.

Así, mediante Decreto Supremo N° 026-2002-JUS, de fecha 25 de Julio de 2002, se incorpora a la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, en el ámbito de la Dirección Nacional de Justicia, una Dirección de Asuntos Interconfesionales, la misma que tiene como fin principal la tarea administrativa de "coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras Confesiones, distintas a la Católica, cuando así lo establezca el Estado, en el marco del fortalecimiento de la libertad religiosa".

Al año siguiente, por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS se creó un registro, cuya denominación inicial fue "Registro de Confesiones distintas a la católica", y a partir de la vigencia de la Ley de Libertad religiosa, pasó a denominarse "Registro de Entidades Religiosas", que tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas que tengan un grado de arraigo en el país, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

Como señala la Ley de Libertad religiosa en su artículo trece, la inscripción en el mencionado registro es voluntaria. Las entidades religiosas que se inscriban adquieren el status de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, mientras que las entidades religiosas que no se inscriban continuarán como asociaciones civiles. Tienen acceso al registro indicado, aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico – asistenciales o educativas, ofrecen al Estado garantías de estabilidad y permanencia. La ley precisa que la denegación de la inscripción no impide que las entidades religiosas actúen en el marco de las libertades reconocidas en la constitución del país, ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en dicha ley.

9. Educación y Cultura.-

La Constitución establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. La educación es entendida como un derecho fundamental. Subyace en la referida carta magna el principio que por el hecho de la paternidad, los padres tienen un deber natural-y un derecho- de velar por sus hijos, cuidar de ellos y procurarles todo lo necesario para el pleno desarrollo de su personalidad y para que puedan tener una vida digna.

Los menores son titulares plenos de los derechos fundamentales, y por tanto, también del derecho a la libertad ideológica y religiosa que garantiza la Constitución peruana, así

como el derecho a la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la integridad física y moral, aunque corresponde a los padres velar por el ejercicio de éste y otros derechos, hasta que hayan alcanzado la mayoría de edad.

La Constitución también reconoce que “los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo” y, por otro lado, que “la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias” (artículo 14º, párrafo tercero) y, el derecho a elegir la educación religiosa es un derecho fundamental, su interpretación debe hacerse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por la República del Perú.

En consecuencia, la libertad de los padres para elegir el tipo de educación de sus hijos, está amparada en los preceptos constitucionales e internacionales citados que, aseguran el derecho a recibir la concreta formación religiosa y moral que los padres quieran para sus hijos. Ello implica que el Estado no puede incluir en el sistema educativo, con carácter obligatorio, una materia cuyos principios inspiradores, objetivos pedagógicos, contenidos y criterios de evaluación vayan dirigidos a la formación moral de los alumnos, que tenga carácter inductivo, para poder preservar a los alumnos de una formación religiosa o moral contraria a las convicciones de los alumnos y/o de sus padres.

En esta misma línea está el derecho a la elección de centro docente, como expresión del derecho a elegir el tipo de educación que sea conforme a las propias convicciones y por ende a respetar el ideario del mismo.

Debe señalarse que el sistema jurídico peruano garantiza la libertad de enseñanza que comprende también: a) el derecho nativo de los padres para dirigir el proceso formativo de sus hijos y elegir el centro de enseñanza que consideren más adecuado; b) el derecho que tiene toda persona natural o jurídica para constituir o conducir centros educativos; c) la libertad de cátedra de los docentes universitarios; y, d) el derecho de los propietarios de los centros educativos para establecer la línea axiológica que regirá su centro dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución.

Es de aplicación en el Perú como norma de derecho nacional el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, particularmente cuando señala que las entidades tienen la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza cuyos contenidos educativos deben ajustarse a las normas mínimas que prescriba el Estado.

El Pacto Internacional antes señalado se convierte en el sustento jurídico básico que permite que las iglesias y confesiones religiosas puedan establecer y dirigir centros educativos, con el consiguiente derecho de dictar la materia de religión correspondiente. Pero respecto a la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, no existe norma general o especial que lo regule, salvo para la Iglesia Católica como señalamos más adelante. Ello ha dado lugar a que en dichas escuelas no se dicte la materia de religión correspondiente a otras confesiones religiosas por lo que es práctica que los padres de familia no católicos soliciten por escrito la exoneración para que sus hijos menores no reciban educación católica adjuntando una constancia o declaración jurada de que pertenecen a otra confesión religiosa.

El Estado peruano también es consciente que la enseñanza es para la Iglesia Católica una actividad fundamental para cumplir con su misión. Su labor en este campo es toda una tradición que ha coadyuvado al desarrollo de la sociedad peruana. Por esta razón el Acuerdo Internacional entre el Perú y la Santa Sede establece una serie de pautas en materia educativa que son las siguientes: a) la Iglesia Católica tiene plena libertad para establecer³⁰ centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular; b) en las escuelas públicas el curso de religión católica se imparte como materia ordinaria; c) para el nombramiento civil de los profesores de religión se requiere presentación del Obispo respectivo, pudiendo mantenerse en su cargo mientras gocen de la aprobación del mismo; d) Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana. Estas entidades otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Asimismo, en el año 1989 mediante Resolución Ministerial se dio el Reglamento de Centros Educativos de Acción Conjunta entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano en el cual se establece tres tipos de centros educativos: de Financiación Mixta (colegios pertenecientes a la Iglesia Católica pero con apoyo de plazas del Estado); de Régimen Gratuito (colegios pertenecientes a la Iglesia Católica y que reciben del Estado el pago completo de todos los gastos que realicen); y, Nacionales en Convenio (colegios de propiedad del Estado pero administrados por entidades de la Iglesia Católica).

Los centros educativos de financiación mixta por excelencia son los centros educativos parroquiales que tienen un reglamento que data del año 1977 y que son definidos en

³⁰ “Establecer” comprende el hecho de instituir o crear corporaciones que tienen una vocación de permanencia en el tiempo y que son creados con una identidad determinanda”. En: “La experiencia de las Universidades Católicas en el Perú”. Gonzalo Flores Santana. Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa. PUCP Fondo Editorial 2001.

dicha norma como centros educativos particulares promovidos por una institución vinculada con la iglesia Católica y cuya finalidad es prestar servicios educativos a familias de escasos recursos económicos y que son financiados o subvencionados por el Estado.

En el caso concreto de los profesores de religión su nombramiento civil requiere la presentación del Obispo respectivo (el Ordinario del lugar). Como hemos señalado el Tratado establece que dicho profesor sólo podrá mantenerse en su cargo mientras goce de la aprobación y confianza del Obispo. Si el Obispo retira su confianza a un profesor de religión, dicho docente deberá dejar de dictar el respectivo curso. En el caso de los eclesiásticos que prestan servicios en la educación pública, no se les exige el requisito de la nacionalidad y tienen los mismos derechos que los demás docentes.

Respecto a la educación superior, en el mes de julio del 2014 se promulgó la Ley N° 30220, que es la nueva ley universitaria que rige en el Perú. En esta ley se regulan tres (3) clases de universidades:

- i) Las universidades públicas.
- ii) Las universidades privadas sean societarias o asociativas.
- iii) Las universidades de la Iglesia sean católicas o eclesiásticas.³¹

Por lo indicado en la sexta disposición complementaria final, el régimen de las universidades de la Iglesia Católica debe:

- i) Regirse por su propio estatuto al amparo de lo dispuesto en la Ley universitaria y el Acuerdo Internacional celebrado entre el Perú y la Santa Sede.
- ii) El Acuerdo Internacional antes referido establece que la Iglesia Católica actúa con independencia y autonomía, lo que comprende, como hemos señalado, su autonomía normativa y de gobierno.
- iii) La autonomía normativa implica que las universidades católicas se rigen por lo dispuesto en el derecho canónico, que es el sistema jurídico

³¹ La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria (Ley 30220) señala:

“SEXTA. Universidades católicas aprobadas en el Perú.-

Las universidades católicas se gobiernan de acuerdo con sus propios estatutos, dados conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley 23211”.

propio de la Iglesia Católica y que el Perú se ha comprometido a respetar.³²

En el caso concreto de La *Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima*, es una universidad eclesial de la Iglesia Católica, regulada por el Derecho Canónico, con personería jurídica propia, reconocida por el Estado peruano en la nueva ley universitaria (segunda disposición complementaria final)³³ como una entidad universitaria que se gobierna por su propio estatuto, tiene los derechos y deberes de las universidades y forma parte del sistema universitario peruano.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos tener presente que los estatutos de las universidades católicas deben armonizar tanto lo establecido en el Tratado entre el Perú y la Santa Sede como lo establecido en la ley universitaria conforme lo indica la sexta disposición complementaria final señalada. Las Universidades están en el derecho de adoptar un ideario como parte de su libertad de establecimiento educativo, pero este ideario no puede atentar contra las normas de orden público del sistema jurídico peruano. En el caso concreto de la Iglesia Católica este derecho de autorregulación y respeto a la norma nacional se desprende del artículo 19° del Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú que señala claramente que *“La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular.”* Cabe precisar, que lo indicado no debe afectar la norma internacional, aplicable al Perú, que establece que en caso de conflicto entre un Tratado y una norma interna nacional, prevalecerá lo dispuesto en el Tratado.

Retomando lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30220³⁴, podemos afirmar que las universidades católicas se encuentran facultadas para

³² “Artículo 1.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.”

³³ **“SEGUNDA.- Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima.** La Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima se gobierna por su propio Estatuto. Tiene la autonomía, derechos y deberes de las universidades y pertenece al Sistema Universitario Peruano.”

³⁴ **“SEXTA.** Universidades católicas aprobadas en el Perú

determinar los alcances de su organización interna, en función a lo previsto en el artículo 19 del Tratado, el artículo 122° de la Ley Universitaria, y también por la Sexta Disposición Complementaria Final de la ley, lo que está en armonía con el último párrafo del artículo 18° de la Constitución. Como hemos indicado sus estatutos pueden prever que los cargos directivos de las universidades se realicen por designación y no por elección universal.

10. La colaboración entre el Estado y las instituciones religiosas.-

Dentro del sistema de colaboración que rige las relaciones entre el Perú y las entidades religiosas, el sistema jurídico peruano en el aspecto referido a las exenciones fiscales establece un régimen favorable tanto para las instituciones sin fines de lucro como para las entidades religiosas. Ambos regímenes son aplicables a las instituciones religiosas no católicas como a ciertas instituciones católicas que no forman parte de la estructura eclesial que percibe los beneficios fiscales otorgados en el Acuerdo Internacional, como por ejemplo es el caso de las hermandades, cofradías etc., por cuanto la personalidad jurídica que adoptan es la de asociaciones religiosas sin fines de lucro..

Como señala el artículo once de la ley de libertad religiosa, las entidades religiosas no católicas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Esto significa que conforme a la ley de la materia gozan de la exoneración del impuesto a la renta, cuando dichas rentas las destine a la realización de sus fines específicos en el país y además deben estar inscritas en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT -. También gozan de la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes donados o se trata de transferencia de bienes usados. Respecto a los impuestos municipales la mayoría de normas que regulan dichos tributos establecen exoneraciones a favor de las instituciones religiosas como por ejemplo del impuesto predial cuando el bien se destina a templo, museo o casa religiosa, los mismos casos se aplican para los arbitrios. También existen normas de exoneración para la licencia de funcionamiento, el impuesto al patrimonio vehicular y alcabala.

Las universidades católicas se gobiernan de acuerdo con sus propios estatutos, dados conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley 23211.”

De otro lado, el Estado peruano colabora con la Iglesia Católica para que ella cumpla su misión y brinde su colaboración a la sociedad, desde una doble perspectiva. En primer lugar contribuyendo económicamente con la Iglesia, a través del “Régimen Eclesiástico” que comprende asignaciones a los miembros del Clero, asignaciones a las jurisdicciones eclesásticas y la pensión para los Obispos eméritos.

En segundo lugar, reconociéndole inmunidad tributaria en todas sus actividades inherentes a su misión, y concediéndole beneficios tributarios estables en el resto de sus actividades, respetando su libertad para la adquisición libre de bienes muebles e inmuebles que se constituirán en el soporte material de la labor espiritual y social que realiza, estableciendo sistemas de promoción para gestionar donaciones y financiación tanto nacional como extranjera.

Respecto a la inmunidad tributaria como se ha señalado la Iglesia Católica está inafecta de todos los tributos por sus actividades propias. Entendiéndose por actividades propias aquellas que han sido determinadas por el Derecho Canónico. No obstante, la Iglesia al momento de realizar sus actos propios debe cumplir con ciertos requisitos formales establecidos normativamente por el Estado, sin que ello genere un debilitamiento de su independencia, sino más bien expresa su cooperación con el Estado en el cumplimiento de normas de orden público que posibilitan un recto orden social y jurídico.

Respecto a los beneficios tributarios estables, ellos son aplicables cuando la Iglesia Católica decide realizar actos que no califican como propios (por ejemplo, arrendar inmuebles o promover una actividad mercantil vbgr: un local de venta de comida) pudiendo no estar afecta a tributos dependiendo ello si cuenta con alguna exoneración, beneficio o franquicia vigente al momento de la suscripción del Acuerdo Internacional tal como lo dispone el artículo X del mismo. Por lo expuesto, las exoneraciones y beneficios tributarios a los que se refiere el artículo X se aplican para aquellos actos no propios que realicen las instituciones de la Iglesia Católica. Los tributos de los que se encuentra exonerada la Iglesia se encuentran el impuesto a la renta, el impuesto general a las ventas por la venta de pasajes internacionales para sus agentes pastorales, el impuesto predial, los arbitrios municipales, la licencia de funcionamiento, la licencia de construcción, el impuesto al patrimonio vehicular etc.

Como puede apreciarse el régimen de exención tributaria para la Iglesia Católica y para las demás instituciones religiosas es muy similar. La diferencia radica en que los beneficios tributarios de la Iglesia Católica tienen como fuente el Acuerdo Internacional y por lo tanto su vigencia garantiza la estabilidad del sistema de beneficios tributarios; mientras que los beneficios de las confesiones religiosas se amparan en normas nacionales cuya modificación depende exclusivamente del Estado.

Debemos tener en cuenta que se mantiene para la Iglesia Católica las asignaciones económicas que otorga el Estado a favor de sus autoridades eclesiásticas. Dichas asignaciones conforme al Acuerdo, no tienen carácter de sueldo o remuneraciones de carácter laboral.

Además, la Iglesia Católica en virtud de lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo Internacional, tiene el derecho de percibir donaciones tanto a nivel interno o nacional como del extranjero. Existe un régimen legal de donaciones expreso para ella. A nivel interno el Decreto Supremo N° 042-92-PCM que regula las donaciones provenientes de contribuyentes peruanos, que tiene como beneficio que los mismos no requieren estar inscritos en el Registro de Donantes y que comprobantes de donación serán extendidos por la Conferencia Episcopal, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, quienes canalizarán las donaciones para sus fines propios como para los fines de las demás instituciones católicas de conformidad con la voluntad de donante.

Respecto a las donaciones venidas del extranjero las entidades católicas gozan de la exoneración del Impuesto General a las Ventas y de los derechos arancelarios. Recientemente se ha aprobado un nuevo sistema donde no es necesario que la donación venida del extranjero tenga que ser aprobada por la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica del Ministerio de Justicia a favor de las jurisdicciones eclesiásticas. El sistema se ha simplificado y para el despacho aduanero solo se exige que la entidad religiosa presente su constancia de estar inscrita en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT-, salvo que se trate de mercancía calificada como restringida (medicinas, ropa etc), en cuyo caso será necesario obtener la autorización del sector competente.

Para las entidades religiosas no católicas el control y fiscalización de las donaciones era competencia de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia en el que debía seguirse un trámite específico de aprobación. Pero al igual que para la Iglesia Católica, se ha simplificado el procedimiento eliminándose este requisito previo, salvo la excepción de mercancía calificada como restringida antes explicada.

Es importante tener presente que las entidades religiosas colaboran con el Estado peruano en muchos proyectos y obras de carácter social, que cubren espacios que el Estado aún no ha podido hacerse cargo. A modo de ejemplo en el caso concreto de la Iglesia Católica los ámbitos de colaboración de ésta al Estado peruano se expresan en muchos campos como por ejemplo: la educación escolar pública y privada, la educación superior, la promoción de la salud a través de hospitales y demás establecimientos, la nutrición a través de comedores populares y programas de seguridad alimentaria, programas de emergencia social, prevención de desastres y reconstrucción social y

ISSN 0719-7160

económica, implementación de bibliotecas, de centros culturales, creación y dirección de puericultorios y asilos, promoción de microempresas y microindustrias, desarrollo agrícola, formación integral en establecimientos públicos como centros penitenciarios, centros militares; promoción del turismo con participación comunal, promoción del arte constituyendo patrimonio cultural de la Nación, tecnificación profesional a jóvenes y madres, etc, etc., que no sólo ha permitido atender necesidades básicas de los peruanos en situación de emergencia, sino también promover el desarrollo humano y social de muchos habitantes de centros poblados.

En el caso específico de la Iglesia Católica, ella promueve todas estas obras a través de recursos económicos que ella misma gestiona en el extranjero, donaciones internas, aportes de sus fieles, las subvenciones del Estado, autofinanciación de sus propias obras, y además por ser receptora de cooperación técnica que le es brindada por ser una institución altamente confiable, propiciando de esta forma la captación de recursos económicos y la recta distribución de los mismos a favor de los peruanos, que alcanzan las varias decenas de millones de dólares anuales.

En esta relación mutua, tanto el Estado como la Iglesia, van interactuando generando una demanda muy grande de coordinación, gestión y ejecución de tareas para que se logre de manera efectiva los objetivos buscados por ambas partes, en el marco de una legislación que tiene varios niveles de jerarquía, y que en muchos casos requiere de una interpretación adecuada de las normas legales.

La realidad nos muestra grandes logros alcanzados pero también muchos proyectos y obras que se han vistos truncos o su proceso ha sido engorroso por distintas causas, como vacíos legales o una inadecuada aplicación de las normas, por desconocimiento del sector público sobre la naturaleza jurídica de los distintos órganos que componen la Iglesia, por exagerados procedimientos burocráticos y, fundamentalmente, por no existir un ente coordinador que trabaje de manera ordenada y con una fluida comunicación con las distintas instituciones y actores que participan en estas relaciones de mutua colaboración. Esta situación viene provocando que incalculables recursos gestionados por la Iglesia no sean utilizados de manera óptima perjudicando a los ciudadanos que se verían beneficiados con los mismos.

Dentro del horizonte se presenta el reto para el Estado peruano de perfeccionar los canales y procedimientos que permitan optimizar las obras y proyectos sociales que las instituciones religiosas promueven y que redundan en beneficio de todo el país.

Bibliografía:

Normas principales.

Constitución Política del Perú artículos 2 y 50..

Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2010).

Decreto Supremo N° 006-2016-JUS Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio del 2016).

Decreto Supremo N° 010 – 2011 – JUS Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio de 2011) (derogado)

Decreto Ley N° 23211aprueba Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.

Resolución N° 172 – 2013 – SUNARP/SN que aprobó la Directiva N° 07 – 2013 – SUNARP/SN.

Jurisprudencia

STC 895-2001-PA/TC, caso Lucio Valentín Rosado Adanaque.

STC 256-2003-PHC/TC, caso Segundo José Quiroz Cabanillas a favor de don Francisco Javier Francia Sánchez.

STC 3283 – 2003 – PA/TC, caso “Taj Mahal Discoteque” y otra.

STC 2700 – 2006 – PHC/TC, caso Víctor Alfredo Polay Campos.

STC 1004 – 2006 –PHD/TC, caso Miguel Alejandro Guerra León.

STC 5680 – 2009 – PA/TC, caso Félix Wagner Arista Torres.

STC 6111 – 2009 – PA/TC, caso Jorge Manuel Linares Bustamante.

STC 3045 – 2010 – PHC/TC, caso Sebastián Ramírez Quijano a favor de doña Anilda Noreña Durand.

ISSN 0719-7160

STC 928 – 2011 – PA/TC, caso José Manuel Campero Lara en representación de don Ricardo Luis Salas Soler y de doña Lourdes Leyla García León.

STC 3372 – 2011 – PA/ TC, caso Lucero Robert Tailor Moreno Cabanillas.

STC 2430 – 2012 – PA/TC, caso Claudia Cecilia Chávez Mejía.

Libros:

RUDA SANTOLARIA, JUAN JOSE, **“Los Sujetos de Derecho Internacional: El caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano.”**, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1995, Perú.

AUTORES VARIOS, **“Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa”**, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Derecho Eclesiástico –IDEC-, Lima 2001, Perú.

MOSQUERA MONELOS, SUSANA, **“El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano”**. Universidad de Piura, Piura 2005, Perú.

RODRÍGUEZ RUIZ, JUAN ROGER, **“La relevancia Jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú”**. Universidad los Angeles de Chimbote, Chimbote 2006, Perú.

RUDA JUAN JOSÉ Y OTROS, **“Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. Reflexiones y Ponencias”**, Universidad Católica San Pablo, Arequipa 2007, Perú.

DIAZ MUÑOZ Y OTROS, **“El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional”**, Centro de Estudios Constitucionales , 2014, Perú.

VARGAS UGARTE **“Historia de la Iglesia en el Perú”**. (Vargas Ugarte, R. Historia de la Iglesia en el Perú, p. 291

MOSQUERA MONELOS, SUSANA (coordinadora) **“El Derecho fundamental de libertad religiosa”**. Terceras Jornadas sobre Derechos Humanos. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. 2014.

Boletines y artículos

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIASTICO, Boletín, Editado por la Secretaría General del IDEC, año 1, Nº 1, 27 de noviembre de 1996.

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIASTICO, Boletín, Editado por la Secretaría General del IDEC, año 1, Nº 2, 1 de abril de 1997.

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIASTICO, Boletín, Editado por la Secretaría General del IDEC, año 2, Nº 3, 14 de agosto de 1998.

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIASTICO, Boletín, Editado por la Secretaría General del IDEC, año 2, Nº 4, 28 de setiembre de 1998.

CARLOS VALDERRAMA, “El régimen del Patronato en el Perú Republicano”, En: Anuario Argentino de Derecho Canónico, volumen V, Buenos Aires, 1998.

GONZALO FLORES, “**La experiencia de las universidades católicas en el Perú.**”, En: “Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa”, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Derecho Eclesiástico –IDEC-, Lima, 2001,

GONZALO FLORES, “**El régimen de los cementerios católicos en el Perú**”. publicado en el Anuario de Derecho Eclesiástico de España 2004 – Editado por el Ministerio de Justicia de España. Madrid, 2005.

JOSE ANTONIO CALVI, “**Reconocimiento Jurídico de las Confesiones o Asociaciones Religiosas y su relación con el Estado en el Perú.**” En: V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa “Actualidad y Retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

GONZALO FLORES, “**Principios y criterios para una recta aplicación del Acuerdo Internacional entre la República del Perú y la Santa Sede**”, en *Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. Reflexiones y Ponencias*, Universidad Católica San Pablo, Arequipa 2007.

GONZALO FLORES, “**El sistema de colaboración: eje de las relaciones entre el Perú y la Iglesia Católica**”. Publicado en revista Perú Económico, publicación del Grupo Apoyo, febrero 2008.

GONZALO FLORES SANTANA, “**Panorama del Derecho Eclesiástico en el Perú**” En: “Estado, Derecho y Religión en América Latina” (Juan G. Navarro Floria Coordinador). Editorial Pons. 2009. 246 p